

43

1.
00405617



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA**

Núm. de Registro: 1357/1991.

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Mutua Madrileña del Taxi.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial en apelación sobre la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Collado Villalba en juicio de faltas sobre indemnización.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales y de Mutua Madrileña del Taxi, por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de junio de 1991 interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, de 25 de enero de 1991 (notificada el 30 de mayo) dictada en apelación sobre la del extinguido Juzgado de Distrito (hoy Juzgado de Instrucción



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

núm. 1) de Collado Villalba en juicio de faltas por accidente de tráfico.

2.- Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos en que se basa la demanda, en la que se denuncia muy resumidamente que la aplicación de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 que aplica a las indemnizaciones un incremento del 20 por ciento anual supone violación de la tutela judicial efectiva produciéndole indefensión, incongruencia, en cuanto que nadie la había solicitado, retroactividad de una disposición sancionadora no favorable, en cuanto que se aplica a procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y violación del principio de presunción de inocencia, por el automatismo de su aplicación, concluye la demanda solicitando que se declare nula la aplicación del referido incremento, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la Sentencia.

Solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuanto al pago del referido interés.

3.- La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre de 1991 acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de pieza separada de suspensión.

4.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 7 de octubre de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la petición de suspensión. Tras señalar que no puede afirmarse en el presente caso que la ejecución de la Sentencia deje sin finalidad el amparo, por tener un contenido exclusivamente económico, ni tampoco ser un supuesto de difícil o costosa reparación, considera que no procede acceder a la suspensión interesada, señalando que en cualquier caso puede acordarse alguna forma de aval que garantice la devolución de los intereses debatidos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.- La representación de la recurrente se limita a mostrar su conformidad con la suspensión, sin aportar argumento alguno, y señala que ya ha ejecutado voluntariamente la Sentencia en los demás extremos, es decir la cantidad principal a la que ha añadido los intereses del 921 de la L.E.C., pero no los que resultan de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorar en su decisión los intereses en juego.

En el presente asunto, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, al tratarse de una ejecución de contenido exclusivamente económico no puede decirse que dejaría sin finalidad el amparo pretendido. El ordenamiento jurídico ofrece instrumentos suficientes para la devolución de las cantidades que resultasen indebidamente pagadas en el caso de que se otorgase el amparo. El interés general en que se ejecuten las resoluciones judiciales, reiteradamente invocado por este Tribunal y los intereses de los terceros conducen, contra lo que pretende de forma no motivada la parte actora, a que no deba decretarse la suspensión de la resolución recurrida. Sin embargo, si el órgano judicial encargado de esa ejecución lo considera conveniente a la luz de las circunstancias concretas del asunto, podrá establecer medidas que afiancen la devolución de las cantidades satisfechas en el caso de que prosperase el presente recurso.

46

4.

00405639



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, de 25 de enero de 1991.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

J. J. J. J. J.

[Signature]

Unlois

[Signature]

[Signature]